

ORDENANZA FISCAL N° 2.03 REGULADORA DE LA TASA PARA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 1º. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación acuerda modificar la «Tasa para el otorgamiento de licencias de aperturas y procedimiento para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicio», así como tasa para procedimiento de Calificación Ambiental, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 i) y 58 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de apertura o procedimiento para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicio, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, ordenanzas y reglamentos Municipales o generales, de acuerdo con la Ley 7/2007, de Gestión integrada de la calidad ambiental, la Ordenación Urbanística y la presente Ordenanza.

La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia de apertura o procedimiento para instalación de establecimientos destinados a actividades de servicio.

2. A los efectos de esta exacción se considerará apertura o procedimiento para instalación de establecimientos destinados a actividades de servicio:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) Los traslados procedentes de otros locales con la misma o diferente actividad, aunque continúe el mismo titular.
- c) Las variaciones que se produzcan en el local como consecuencia del derribo, reconstrucción, obras de reforma o modificación de las instalaciones o ampliación del establecimiento.
- d) La variación o ampliación de la actividad ejercida en el establecimiento, aunque no haya variación de local ni de dueño.
- e) Los trasposos y cambios de titular de los locales, bien sea variando o sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

f) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comuniquen.

3. Se entenderá por establecimiento, al objeto de la presente ordenanza, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios este o no sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, tales como, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4. Se entiende por procedimiento de Calificación Ambiental, al trámite administrativo que tiene como objeto evaluar los efectos ambientales de determinadas actuaciones, sometidas a instrumento de C.A., según Anexo I de la Ley 7/2007, y regulado por el Decreto 297/95 que aprueba el reglamento de Calificación Ambiental.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente:

- a) La persona física o jurídica titular de la actividad ejercida en cualquier establecimiento, o en su caso, la desarrolle.
- b) La persona física o jurídica que solicite el trámite de Calificación Ambiental.
- c) Las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad o, en su caso, la desarrollen.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en la presente ordenanza, normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6º. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de esta tasa se determinará atendiendo a:
 - a) Al coste real mínimo del servicio administrativo y técnico, necesarias para la tramitación y otorgamiento de la licencia de apertura o procedimiento para la

instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios, que se pretenda ejercer en cada establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios y, en general, de todo local que no se destine exclusivamente a viviendas.

- b) Al coste real mínimo del servicio administrativo y técnico, necesarias para la tramitación y otorgamiento de Calificación Ambiental.

2. De conformidad con lo expresado en el apartado 1.a), se distinguen entre las siguientes bases imponibles, en función del tipo de actividad de que se trate:

- **INOCUA:** Actividades inócuas o no incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión integrada de la calidad ambiental (GICA)..... 212,00 euros.
- **ANEXO I (CA):** Actividades instrumentadas, según Anexo I de GICA, mediante Calificación Ambiental (CA)..... 263,00 euros.
- **ANEXO I (EA):** Actividades instrumentadas, según Anexo I de GICA, mediante Evaluación Ambiental (EA)..... 289,00 euros.
- **ANEXO I (AAU):** Actividades instrumentadas, según Anexo I de GICA, mediante Autorización Ambiental Unificada (AAU)..... 289,00 euros.
- **ANEXO I (AAI):** Actividades instrumentadas, según Anexo I de GICA, mediante Autorización Ambiental Integrada (AAI)..... 288,96 euros.

3. De conformidad con lo expresado en el apartado 1.b), la base imponible para el procedimiento de calificación Ambiental será fija la cantidad de 90,00 €.

Artículo 7º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible que corresponda, según se expresa en el artículo 6.1.a), los siguiente coeficientes, en función de los m² de superficie del local donde se desarrolle la actividad y en razón de la situación del mismo, según la clasificación de la vía que se establece en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

I COEFICIENTE DE SUPERFICIE:

De 1m ² hasta 50 m ² de superficie de la actividad	1
De 51 m ² hasta 100 m ² de superficie de la actividad	1,5
De 101 m ² hasta 300 m ² de superficie de la actividad	2
De 301 m ² hasta 700 m ² de superficie de la actividad	2,5
De 701 m ² hasta 1.500 m ² de superficie de la actividad	3
Desde los 1501 m ² de superficie de la actividad	3 + (0,002*(S-1.500))

S = Superficie de la actividad.

II COEFICIENTE DE SITUACIÓN:

Calles de Primera Categoría:	1,60
Calles de Segunda Categoría o no catalogadas	1,28

2. La cuota tributaria según se expresa en el artículo 6.1.b), coincidirá con la base imponible, resultando como cuota a ingresar la cantidad de 90,00 €.

3. Se abonará el importe de 212,00 € en el momento de solicitar la licencia de apertura o de presentar la declaración responsable y comunicación previa para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios, si es a instancia de parte, como pago a cuenta de la liquidación definitiva que se realice y el justificante bancario de dicho ingreso, se acompañará con la solicitud, junto con el resto de la documentación requerida.

4. Se abonará el importe de 90,00 € en el momento de solicitar la Calificación Ambiental según Anexo I de la ley 7/2007.

5. Las actividades de carácter temporal tendrán una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, sin aplicación de los coeficientes de superficie y situación, siempre que no se supere el periodo de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible que corresponda.

6. Los traspasos y cambios de titular de los locales sin variación de la actividad ni modificación física del establecimiento, tendrán una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, sin aplicación de los coeficientes de superficie y situación.

7. En caso de desistimiento por parte del interesado del otorgamiento de la licencia de apertura o de documento de eficacia de declaración responsable y comunicación previa para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios, la cuota tributaria a liquidar serán la correspondiente a los 212,00 € ingresados a cuenta de la liquidación definitiva, siempre que no hubiese recaído, aún acuerdo o resolución por el órgano competente y la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. En caso contrario deberá abonar el 100% de la cuota tributaria correspondiente sin aplicación de los coeficientes de superficie y situación.

8. En caso de desistimiento por parte del interesado del otorgamiento de Calificación Ambiental, la cuota tributaria a liquidar será la correspondiente al 50% de la cuota, siempre que no se hubiese emitido informe técnico. En caso contrario deberá abonar el 100% de la cuota tributaria correspondiente.

9.. Si en un mismo local se ejercen varias actividades se satisfarán tantas cuotas tributarias como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

10. En los casos de ampliación de actividades a desarrollar en el establecimiento sujeto a la presente tasa, la cantidad a ingresar será la que corresponda en razón del tipo de actividad de que se trate sin aplicación del coeficiente de situación.

11. En caso de denegación definitiva del otorgamiento de la licencia de apertura o de documento de eficacia de declaración responsable y comunicación previa para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios la cuota tributaria a ingresar será la correspondiente a los 212,00 € ingresados a cuenta de la liquidación definitiva.

12. En caso de denegación definitiva del otorgamiento de Calificación Ambiental la cuota tributaria a ingresar será la correspondiente a lo establecido en el art. 7.2. de la presente ordenanza.

Artículo 8º. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la Actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o declaración responsable y comunicación previa para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios y calificación ambiental y se haya formulado algún informe técnico o/y recaído acuerdo o resolución de autoridad administrativa.

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o documento de eficacia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento, el documento de eficacia o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o documento de eficacia de declaración responsable solicitado o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o documento de eficacia.

Artículo 9º. DECLARACIÓN

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, documento de eficacia o calificación ambiental, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, adjuntando, además, el resto de la documentación requerida.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, declaración responsable o calificación ambiental, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º. LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Finalizada la actividad municipal, una vez dictado el Acuerdo o Resolución otorgando o denegando definitivamente la licencia de apertura o documento de eficacia de declaración responsable se practicará la liquidación definitiva de la tasa, detrayendo de la cuota íntegra la cantidad inicialmente ingresada según el art. 7.3 de la presente ordenanza.
2. En el caso de que la Calificación Ambiental forme parte del procedimiento para llevar a cabo una actividad, el importe ingresado según el art. 7.4. se deducirá de la liquidación definitiva emitida conforme al apartado 1 del presente artículo.
3. La referida Liquidación Definitiva se notificará al Interesado, Sujeto Pasivo/Contribuyente, para que dentro del periodo voluntario, proceda a efectuar, materialmente su ingreso en la Tesorería Municipal.

Artículo 12º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I DE CATEGORÍAS DE CALLES

CALLES DE PRIMERA CATEGORÍA.

ADELAIDA CUETO
ANTONINO RUIZ
ANTONIO CUESTA
ANTONIO MACHADO
AZNALCAZAR (CTRA DE)
BETIS
BORMUJOS (CARRETERA DE)
CALVARIO
CONSTITUCIÓN (AVDA)
CORRALEJA DE LA FUENTE
CRISTO DEL AMOR
CRISTÓBAL COLÓN
DAOIZ (DEL 1 AL 5)
DOLORES GUTIERREZ

FRAY JUAN CALERO
GARCILAZO DE LA VEGA
HISPALIS
JESÚS DEL GRAN PODER
JOSÉ ZORRILLA
JUAN TORRES SILVA (PLAZA)
LARGA
MUÑIZ ORELLANA
PINTOR GUILLERMO VARGA RUIZ
Polígono Industrial de Bollullos de la Mitación, PIBO (según modificación de la Ordenanza publicada en el BOP nº 297 el 26.12.2003)
PRADO DE LA TORRE (CIRCUNVALACIÓN)
PRADO (EL)
PRIMERA (AVDA)
RAMÓN Y CAJAL
RAQUEJO
REPÚBLICA ARGENTINA
ROMERO DE TORRES
SAN FERNANDO
SAN MARTÍN
SEVILLA
UMBRETE (CARRETERA DE)
VERDEO (PLAZA)
VIRGEN DE CUATROVITAS (PLAZA)
VIRGEN DE RONCESVALLES (PLAZA)
VIRGEN DEL ROCÍO
ZURBARÁN

CALLES DE SEGUNDA CATEGORÍA.

TODAS LAS CALLES RESTANTES